



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17



Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa Deleg. Són. Reservada 1 a la 13 Período de Reserva 3 años Fundamento Legal Art. 110 Fracc. XI de la LFTAIP Ampliación del período de reserva Confidencial: X Rúbrica del Titular de la Unidad Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza Subdelegada Jurídica Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del Servidor público

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

1070 ordo Caborca

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 11 MAY 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos instaurado en contra del [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/146-16 de fecha 03 de Octubre del 2016 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/00001/0781-16 de fecha 19 de Septiembre del 2016, el C. Verificador Ambiental [redacted] se constituyó el día 7 de Octubre de 2016, en el domicilio del Establecimiento [redacted], ubicado en [redacted]

[redacted] cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [redacted] por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar las medidas correctivas consistentes en:

- 1. El establecimiento deberá comprobar ante esta Delegación que se encuentra dando disposición final adecuada en lugares autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado (trapo, estopa, cartón y filtros usados), contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N. Medidas Correctivas Impuestas: 0

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

Residuos.

3. Identificar los envases de residuos peligrosos que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Construir en su almacén de residuos peligrosos pisos con pendiente, trincheras o canaletas para conducción de derrames hacia la fosa de retención, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. Colocar en el área de almacén de residuos peligrosos señalamientos en lugares y formas visibles que indiquen la peligrosidad de la misma, contando para tal efecto con plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite lubricante usado y para sólidos impregnados con aceite usado (trapo, estopa, cartón y filtros usados), en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de un tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación en la Notificación de Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0989-14 de fecha 06 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014 y con Expediente Administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0097-13. Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 07102016-SII-V-032 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de Noviembre de 2016, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0828-16 se emplazó al [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 14 de Octubre y 08 de Diciembre ambas del 2016, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal**, acreditando su personalidad mediante Escritura

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

Pública [redacted] Volumen [redacted] de fecha [redacted] pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [redacted] [redacted] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [redacted] [redacted], autorizando para recibirlas en su nombre y representación al [redacted]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0108-17 se notificó a [redacted] por listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [redacted] omitiendo presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N. Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

000117

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de [REDACTED] de Octubre de 2016, se detectaron en el [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0984-14 notificada el 12 de agosto de 2014; toda vez que se encontró que el establecimiento identifica el contenedor para aceite lubricante usado con rótulo que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo, careciendo del dato de la fecha de entrada al almacén temporal y los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados son identificados con rótulos que señalan el nombre del residuo peligroso, careciendo de los datos de nombre del generador del residuo, característica de peligrosidad del mismo y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 14 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "En el anexo III, encontrara fotografías del contenedor para aceite lubricante usado y de los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados debidamente identificados con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo y la fecha de entrada al almacén temporal. Demostrando que nuestra empresa identifica los envases de Residuos peligrosos que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal". Una vez observadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento ya colocó en el envase que contiene el aceite lubricante usado el dato correspondiente a la fecha de entrada al almacén temporal, así como en los envases que contienen los residuos sólidos peligrosos impregnados ya colocó los datos correspondientes al nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; dando cumplimiento a la citada medida correctiva todo esto en fecha posterior a la visita de verificación en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA FEDERAL

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 14 de Octubre y 8 de diciembre ambas del 2016, compareció el [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 07102016-SII-V-032 RP, iniciada en fecha 7 de Octubre de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 7 de Octubre de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0828-16, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0984-14 notificada el 12 de agosto de 2014; toda vez que se encontró que el establecimiento identifica el contenedor para aceite lubricante usado con rótulo que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo, careciendo del dato de la fecha de entrada al almacén temporal y los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados son identificados con rótulos que señalan el nombre del residuo peligroso, careciendo de los datos de nombre del generador del residuo, característica de peligrosidad del mismo y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 14 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "En el anexo III, encontrara fotografías del contenedor para aceite lubricante usado y de los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados debidamente identificados con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo y la fecha de entrada al almacén temporal. Demostrando que nuestra empresa identifica los envases de Residuos peligrosos que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal". Una vez observadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento ya colocó en el envase que contiene el aceite lubricante usado el dato correspondiente a la fecha de entrada al almacén temporal, así como en los envases que contienen los residuos sólidos peligrosos impregnados ya colocó los datos correspondientes al nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; dando cumplimiento a la citada medida correctiva todo esto en fecha posterior a la visita de verificación en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Martín Alberto Moreno Valenzuela, en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito(s) de fecha(s) 8 de diciembre de 2016, en el que dijo al respecto "Una vez demostrada que nuestro establecimiento da cumplimiento a la medida que se debe identifica los envases de Residuos peligrosos que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, con rótulos que señalen nombre del

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, tal como se demuestra en la Notificación de Emplazamiento motivo de la presente. También es cierto que la Legislación en la materia no especifica en qué momento se debe identificar dichos contenedores, ya que los nuestros siempre están dentro del almacén temporal (nunca ingresan o entran) así que nosotros le ponemos la identificación de ingreso una vez que se llenan dichos contenedores, motivo por el cual el inspector no observo la identificación, ya que no había ningún contenedor lleno, aunado al riesgo de tener residuos peligrosos fuera del área mas segura de la empresa para el manejo de los mismos y al alto costo de disposición, pésimos servicios de recolección y la carencia de empresas prestadoras de servicio en el área de nuestra localidad, estaremos acatando cualquier recomendación por parte de ustedes para modificar nuestro procedimiento de identificación si se requiere. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de verificación, también es cierto que procedió a colocar en el envase que contiene el aceite lubricante usado el dato correspondiente a la fecha de entrada al almacén temporal, así como en los envases que contienen los residuos sólidos peligrosos impregnados colocó los datos correspondientes al nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal en fecha posterior a la visita de verificación en referencia; tal y como lo demuestra en su comparecencia ante esta Delegación el día 14 de octubre de 2016. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N. Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 7 DE 13



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION (E26) SONORA
 SUBDELEGACION JURIDICA
 OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0088-16

A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 07102016-SII-V-032 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento había dado cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0984-14 notificada el 12 de agosto de 2014; toda vez que se había encontrado que el establecimiento identifica el contenedor para aceite lubricante usado con rótulo que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo, careciendo del dato de la fecha de entrada al almacén temporal y los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados son identificados con rótulos que señalan el nombre del residuo peligroso, careciendo de los datos de nombre del generador del residuo, característica de peligrosidad del mismo y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 14 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "En el anexo III, encontrara fotografías del contenedor para aceite lubricante usado y de los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados debidamente identificados con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo y la fecha de entrada al almacén temporal. Demostrando que nuestra empresa identifica los envases de Residuos peligrosos que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal". Una vez observadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento ya colocó en el envase que contiene el aceite lubricante usado el dato correspondiente a la fecha de entrada al almacén temporal, así como en los envases que contienen los residuos sólidos peligrosos impregnados ya colocó los datos correspondientes al nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION (E26) SONORA
 SUBDELEGACION JURIDICA
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

ingreso al almacén temporal; dando cumplimiento a la citada medida correctiva todo esto en fecha posterior a la visita de verificación en referencia, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] en el acta de inspección No. 07102016-SII-V-032 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es [REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con [REDACTED] no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, presentó información sobre el inicio de operaciones en el domicilio en el que se actúa en el [REDACTED] contando con el [REDACTED] no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no manifestando algo respecto de su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
 Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

000123

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED] **C.V.**", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: [REDACTED]

[REDACTED] fecha [REDACTED] por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento había dado cumplimiento parcial a la medida correctiva No. [REDACTED] dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa [REDACTED] notificada el 12 de agosto de 2014; toda vez que se había encontrado que el establecimiento identifica el contenedor para aceite lubricante usado con rótulo que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo, careciendo del dato de la fecha de entrada al almacén temporal y los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados son identificados con rótulos que señalan el nombre del residuo peligroso, careciendo de los datos de nombre del generador del residuo, característica de peligrosidad del mismo y fecha

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 14 de octubre de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación, a través de su representante legal, señalando que "En el anexo III, encontrara fotografías del contenedor para aceite lubricante usado y de los contenedores para los residuos sólidos peligrosos impregnados debidamente identificados con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad del residuo y la fecha de entrada al almacén temporal. Demostrando que nuestra empresa identifica los envases de Residuos peligrosos que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, con rótulos que señalan nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal". Una vez observadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que el establecimiento ya colocó en el envase que contiene el aceite lubricante usado el dato correspondiente a la fecha de entrada al almacén temporal, así como en los envases que contienen los residuos sólidos peligrosos impregnados ya colocó los datos correspondientes al nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; dando cumplimiento a la citada medida correctiva todo esto en fecha posterior a la visita de verificación en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el [redacted] atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [redacted] edor a una multa por la cantidad de \$13,588.20 (SON: TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso a); del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N. Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [redacted] una multa por la cantidad de \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado [redacted] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta,

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

003126

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0109-17

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0088-16

deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC: JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. JCFM/BECM/orho.

Monto de Multa: \$6,794.10 (SON: SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx